



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la parte demandada recorriendo traslado a las excepciones previas.

Cali, mayo 06 de 2022.

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

RAD. 76001-31-10-010-2017-00416-00

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Desatar las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados HIXLAYNE CUETIA RODRIGUEZ y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e inaplicación del procedimiento establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su art. 93 numeral 3.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de los herederos determinados HIXLAYNE CUETIA RODRIGUEZ y MILTON FERNANDO CUETIA RODRIGUEZ, que la parte demandante presentó reforma de la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

demanda, la cual fue aceptada mediante el auto de sustanciación No. 200 del 15 de marzo de 2018, sin embargo, no cumple con los requisitos de la Ley 1564 del año 2012 (Código General del Proceso) Art.93 en su numeral 3, ya que el escrito de reforma no se encuentra integrado en un solo escrito, tal como lo establece la norma, y en ese sentido el despacho no debió admitir la reforma de la demanda, que fue notificada mediante auto de sustanciación No. 200 del 15 de marzo de 2018; así las cosas, solicitó declarar probada la excepción o en su defecto declarar no reformada la demanda, y anular el auto de sustanciación No. 200 del 15 de marzo de 2018.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que procede este mecanismo, y las causales que lo configuran, consagrando entre otras, la excepción de **ineptitud de la demanda** que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma se refieren a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben agregar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: ***“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”***<sup>1</sup>

Igualmente en este caso deben aplicarse las disposiciones que regulan lo relacionado con la inadmisión y rechazo de la demanda frente a una reforma. Así además lo ha entendido la doctrina:

... dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 85, deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco 3 días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos...”<sup>2</sup>

### **Análisis del caso.**

Mediante auto No. 1623 del 06 de septiembre de 2017, la demanda fue inadmitida y en ese sentido se ordenó conceder el termino de Ley para la subsanación de la misma. Una vez subsanada la demanda dentro del término concedido para ello, y encontrándose reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP., se resolvió la admisión mediante auto No. 1737 del 02 de octubre de 2017, ordenándose la notificación del extremo pasivo.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda adicionando los hechos y pretensiones de la misma, lo cual fue admitido por el Despacho mediante auto No. 200 del 15 de marzo de 2018.

Si bien es cierto el escrito de reforma no fue presentado debidamente integrado en un solo escrito, ni la parte actora se pronunció al respecto durante el término concedido para ello, dicha informalidad configura los presupuestos de la excepción de ineptitud de la demanda a la luz de la previsiones del art. 93 en asonancia con el 82 del C.G. DEL P.

SIN LUGAR A DUDAS, considera el Despacho declarar próspera la excepción invocada respecto de la reforma, pero no para rechazar la misma, por cuanto dado que lo que se observa es ausencia de

---

<sup>2</sup> 1 Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 531



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

integración del escrito, esa formalidad no puede dar al traste con el querer de la parte que lo ha cristalizado a través de procurador judicial, sin que se abra paso previamente la inadmisión, si se tiene en cuenta que es subsanable la falencia.

Debe insistirse en que el defecto de la demanda anotada, tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales **solo frente a la reforma de la demanda**, pero no tiene la trascendencia para que pueda configurarse la ineptitud de la demanda genitora de este asunto, ni decretarse la terminación del proceso.

Se vuelve al estado inicial presentado, siendo necesario conferir el término de CINCO días para que se subsane el defecto del que adolece el escrito de reforma de la demanda, a saber la correcta integración del escrito a la luz de las previsiones del art. 93 del C. G DEL , para luego determinar si procede su rechazo.

De integrarse el escrito se correrá el traslado de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, invocada como



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102017-00416-00. UMH.- GLORIA STELLA SOLER MEDINA Vs. HERD. EVER MARINO CUETIA TEZNA

previa, conforme lo expuesto en precedencia, quedando sin validez el auto que admitió la reforma a la demanda.

**SEGUNDO: INADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CONFIERESE EL TERMINO DE CINCO DIAS** para que corrija la demanda, debiendola ingresar en debida forma en cumplimiento a las previsiones del art. 93-3 en asonancia con el 82 y 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**Juez**

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf8ffe7b0edf994f90dcc92a76c759f130fdadab088e48db6d61f3b15080494**

Documento generado en 06/05/2022 03:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**